

382R1499

12. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 161/11

REGLAMENTO (CEE) N° 1499/82 DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 1982**

por el que se modifica por undécima vez el Reglamento (CEE) n° 223/77, por el que se establecen disposiciones de aplicación y medidas de simplificación del régimen de tránsito comunitario, y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1664/81

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 222/77 del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, relativo al tránsito comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3813/81 del Consejo, de 15 de diciembre de 1981 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 57,

Considerando que es conveniente introducir ciertas adaptaciones en el Reglamento (CEE) n° 223/77 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3220/81 ⁽⁴⁾, para tener en cuenta, en particular, la modificación del artículo 45 del Reglamento (CEE) n° 222/77, así como la derogación de la Decisión 70/41/CEE de la Comisión, de 19 de diciembre de 1969, relativa a la adaptación de los métodos de cooperación administrativa establecidos para la aplicación del artículo 9, apartado 2, del tratado CEE a la nueva normativa en materia de tránsito comunitario ⁽⁵⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 223/77 establece en su artículo 53 que, en el caso de que las mercancías transportadas por ferrocarril sean objeto de un documento T, la carta de porte internacional o el boletín de expedición paquete exprés internacional utilizado para su transporte, deberá ser visado por la aduana; que la experiencia ha demostrado que esta formalidad ocasiona molestias especialmente sensibles en el caso de transportes combinados ferrocarril-carretera, que pueden ser eliminadas sin mayor inconveniente sustituyendo el visado de la aduana por el visado del ferrocarril;

Considerando que es posible simplificar de forma sustancial el despacho de aduana de los vagones de ferrocarril en libre práctica en la Comunidad renunciando a la presentación del documento justificativo de su carácter comunitario y sirviéndose a tal fin del número de código y de las siglas de propiedad que llevan los vagones;

Considerando que, en consecuencia, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 223/77;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1664/81 de la Comisión, de 23 de junio de 1981 ⁽⁶⁾, ha modificado

el Reglamento (CEE) n° 223/77, introduciendo ciertas adaptaciones del sistema de garantía a tanto alzado; que dicho Reglamento sólo es aplicable hasta el 30 de junio de 1982; que se debe prorrogar dicho Reglamento;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerden con el dictamen del Comité de tránsito comunitario,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 223/77 quedará modificado como sigue:

1. a) se suprimirá el título que precede al artículo 26;
- b) quedará derogado el artículo 26;
2. El artículo 48 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 48

Las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 46 o en el apartado 1 del artículo 47 se considerará que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, a menos que se presente para tales mercancías un documento de tránsito comunitario interno T 2 L justificativo del carácter comunitario de las mercancías».

3. El artículo 50 o será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 50 o

Las mercancías que sean objeto de un transporte en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 50 m o en el apartado 1 del artículo 50 n se considerará que circulan al amparo del procedimiento de tránsito comunitario externo, a menos que se presente para tales mercancías un documento de tránsito comunitario interno T 2 L justificativo del carácter comunitario de las mercancías».

4. El apartado 2 del artículo 53 será sustituido por el texto siguiente:

«2. En tal caso, en el momento de extender la carta de porte internacional o el boletín de expedición paquete exprés internacional, en las casillas 32 o en la casilla 20 respectivamente, se deberá hacer referencia de forma bien visible, al documento o a los documentos de tránsito comunitario utilizados. En esta referencia deberá constar la indicación de la especie, la aduana de expedición, la fecha y el número del documento o documentos utilizados.

⁽¹⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 383 de 31. 12. 1981, p. 28.

⁽³⁾ DO n° L 38 de 9. 2. 1977, p. 20.

⁽⁴⁾ DO n° L 324 de 12. 11. 1981, p. 9.

⁽⁵⁾ DO n° L 13 de 19. 1. 1970, p. 13.

⁽⁶⁾ DO n° L 166 de 24. 6. 1981, p. 11.

- Además, el ejemplar n° 2 de la carta de porte internacional o del boletín de expedición paquete exprés internacional deberá ostentar el visado de la administración de ferrocarriles a la que pertenezca la última estación que intervenga en la operación de tránsito comunitario. Esta administración visará el documento tras asegurarse de que el transporte de las mercancías se realiza al amparo del documento o de los documentos de tránsito comunitario a que se haya hecho referencia».
5. A continuación del artículo 68 *quater* se incluirá el texto siguiente:

**«DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS VAGONES
DE FERROCARRIL**

Artículo 68 quinquies

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de importación temporal de vagones de ferrocarril, las disposiciones del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea relativas a la libre circulación de mercancías se aplicarán a cualquier vagón de mercancías que pertenezca a una compañía de ferrocarriles de un Estado miembro de la Comunidad:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1982.

- a) siempre que el número del código y la marca de propiedad (sigla) de que van provistos no dejen lugar a dudas sobre su carácter comunitario;
- b) en los demás casos, previa presentación de un documento de tránsito comunitario interno».
6. Queda suprimido el Anexo XIV.

Artículo 2

En el párrafo segundo del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1664/81, la fecha del 30 de junio de 1982 será sustituida por la fecha del 31 de diciembre de 1983.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1982, con excepción de las disposiciones de los puntos 1 a 3, 5 y 6 del artículo 1 que entrarán en vigor el 1 de enero de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión